



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos; a diez de enero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en **definitiva** los autos del expediente **328/2020**, relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR de GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS**, promovido por **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hijo **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, radicado en la **Segunda** Secretaría de este Juzgado Familiar, bajo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Pates Común del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, compareció **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hijo **\*\*\*\*\***, solicitando como pretensiones la guarda, custodia y alimentos en favor de su menor hijo, manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda.

2.- Por auto de **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda, dándose la intervención correspondiente a la representante social adscrita a este Juzgado, ordenando emplazar al demandado en el domicilio señalado por la actora y se decretaron como medidas provisionales, la guarda y custodia del menor en favor de su progenitor, y el pago de una pensión alimenticia a favor del niño y a cargo del demandado, a razón de la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales.

**3.-** En fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se emplazó al demandado \*\*\*\*\*, mediante cédula de notificación personal por conducto del actuario adscrito a este juzgado.

**4.-** Por auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al demandado \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda instada en su contra, así como por presentado con la demanda de reconversión en contra de \*\*\*\*\*; se ordenó dar vista a la parte contraria con la contestación de demanda para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se ordenó emplazar a \*\*\*\*\*, con la demanda de reconversión; vista que se tuvo por contestada en auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.

**5.-** En fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se emplazó a la demandada reconversional \*\*\*\*\*, mediante cédula de notificación personal por conducto del actuario adscrito a este juzgado.

**6.-** Por auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se decretó la medida provisional de convivencias abiertas entre el niño \*\*\*\*\* con su progenitor \*\*\*\*\*.

**7.-** Mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada reconversional \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda de reconversión instada en su contra y se ordenó dar vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8.-** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Depuración en la que, las partes expresaron su deseo de llegar a un arreglo conciliatorio para finiquitar el presente asunto y formularon convenio de manera verbal, constante de nueve cláusulas, la Agente del Ministerio Público Adscrita manifestó su conformidad con el mismo, y se concedió a la actora el plazo de cinco días para el efecto de que exhibiera el contrato de cuenta bancario en la que serían depositadas las pensiones alimenticias.

9.- Por auto de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por exhibido el contrato de cuenta bancario ordenado en autos, se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita para que manifestara lo que a su representación correspondiera; vista que se tuvo por contestada en auto de quince de diciembre de dos mil veintiuno y por así permitirlo el estado procesal del sumario que nos ocupa, se ordenó turnar el mismo a la vista de la Juzgadora para dictar la sentencia correspondiente; la cual se dicta al tenor de las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **I.- LA COMPETENCIA.**

Esta autoridad es competente para resolver la presente controversia, en atención a lo dispuesto por los artículos **61**, **66**, y **73** fracción **VII** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, ya que este juicio es eminentemente familiar, y dicha materia está confiada a este Juzgado; el presente asunto se encuentra particularmente en primera instancia, y atendiendo a que el domicilio del acreedor alimentario se encuentra ubicado en **\*\*\*\*\***, éste se

encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado, de lo que se deduce la competencia del mismo.

## **II. LA VÍA.**

La **vía** elegida por la parte actora es la correcta en términos de lo dispuesto en el artículo **264** del citado ordenamiento legal, toda vez que las controversias sobre **guarda, custodia y alimentos** no tienen señalada una vía o regla especial para su trámite, por ende, el presente asunto al no tener una vía especial señalada en nuestra Legislación Adjetiva Familiar vigente, debe tramitarse en la vía de Controversia del Orden Familiar, tal y como así lo determina el citado precepto legal.

## **III.- LA LEGITIMACIÓN.**

Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 189294  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Julio de 2001



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Materia(s): Civil, Común  
Tesis: VI.2o.C. J/206  
Página: 1000

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

**“...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. ´

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

en la Tesis aislada 248443, publicada en la página 99, del Tomo: 199-204 Sexta Parte, Tomo: 199-204 Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM"**. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En el presente asunto, los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promueven por su propio derecho, sin que se hubiere cuestionado dentro del procedimiento la capacidad de ejercicio de los mismos para actuar en el presente juicio.

En ese tenor, hecho el estudio de la **legitimación en la causa de los promoventes**, esta resolutoria estima que se encuentra acreditada su legitimación para efecto de celebrar el presente convenio.

Aunado a lo anterior, tenemos también que la legitimación ad causam de las partes en el presente juicio quedó debidamente acreditada con la siguiente documental pública:

**Copia Certificada** del acta de nacimiento \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , oficialía \*\*\*\*\* , registro de \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Morelos, en la que consta el nacimiento de \*\*\*\*\* , acta que en el apartado de padres del menor constan los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Documental a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo **405** de la Ley Adjetiva Familiar, en virtud de ser documento público; y con la cual se acredita la relación filial entre el hijo de las partes, y las propias partes en este juicio; y se evidencia plenamente que éstos **ejercen la patria potestad** sobre aquél; por lo que puede afirmarse que **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **tienen legitimación activa y pasiva** para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, en ejercicio y defensa de la acción de guarda, custodia y alimentos de su menor hijo.

#### **IV.- ANÁLISIS DEL CONVENIO.**

Sentado lo anterior, es de señalar que el artículo **416** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, entre otras circunstancias, establece; las formas de solución a las controversias distintas del proceso, a virtud de las cuales el litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, estableciendo precisamente que si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado y sino fuere en contra del derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la controversia, con fuerza de cosa juzgada.

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto las partes en el presente juicio **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, formularon convenio judicial el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, que consta de nueve cláusulas; con el cual pretenden dar por terminada la presente controversia familiar, quedando dicha convención, al tenor de las siguientes cláusulas:





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“PRIMERA.-** Manifiestan ambas partes que es su libre voluntad celebrar el presente convenio a efecto de dar por terminada la controversia tramitada bajo el número de expediente **328/2020-2**, del índice de la segunda secretaria; solicitando se dejen sin efecto en consecuencia, las medidas provisionales decretadas.

**SEGUNDA.- DE LA PATRIA POTESTAD.** “LAS PARTES” convienen que continuarán ejerciendo de manera conjunta la patria potestad del menor \*\*\*\*\*.

**TERCERA.- DE LA GUARDA Y CUSTODIA.** “LAS PARTES” conviene que durante el tiempo del presente procedimiento, y después de concluido el mismo, la guarda y custodia definitiva del menor \*\*\*\*\* , estará a cargo de la señora \*\*\*\*\* , para tal efecto, se señala como domicilio del depósito del menor el ubicado en : \*\*\*\*\* , asimismo el señor \*\*\*\*\* , manifiesta que el domicilio en el que habitará será el ubicado en \*\*\*\*\* .

**CUARTA.- DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.** “LAS PARTES” convienen que es obligación de ambos aportar lo necesario para su menor hijo \*\*\*\*\* , por lo que la señora \*\*\*\*\* , cumple con su obligación alimentaria en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos y el señor \*\*\*\*\* , se compromete a proporcionar la cantidad mensual de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), mismos que se depositarán, los primeros cinco días de cada mes, mediante la cuenta bancaria que proporcionará la parte actora \*\*\*\*\* , dentro del término de cinco días siguientes al cumplimiento de este convenio, teniendo un incremento anual dicha pensión alimenticia equivalente al aumento porcentual del salario general vigente en el Estado, asimismo manifiestan las partes que por cuando hace a los gatos escolares relativos a los útiles escolares y uniformes así como los gastos médicos, serán cubiertos por ambos progenitores al cincuenta por ciento cada uno, por concepto de garantía a la pensión alimenticia, se señala la fuente laboral del C. \*\*\*\*\* , ubicada en: \*\*\*\*\* , con la denominación “\*\*\*\*\*” , debiéndose girar oficio a dicha empresa para que proceda a efectuar el descuento de por TRES MESES equivalentes al pago

de la pensión alimenticia en caso de renuncia y/o despido, por concepto de garantía de alimentos.

**QUINTA.-** Convienen las partes en que las visitas y convivencias del señor \*\*\*\*\*, con su menor hijo \*\*\*\*\*, será de la siguiente manera. Los días MARTES DE CADA SEMANA en un horario de las siete horas con treinta minutos, al día miércoles a las trece horas, comprometiéndose el señor \*\*\*\*\*, a pasar por el menor al domicilio del depósito el ubicado en \*\*\*\*\*, y al entregarlo en el mismo lugar de depósito, acordando las partes que podrán ampliarse las convivencias atendiendo a los horarios de trabajo de las mismas, existiendo flexibilidad en las convivencias entre el menor y su progenitor. Por cuanto a los periodos vacacionales señalados por la Secretaria de educación Pública, de los denominados de verano, de semana santa y decembrinas, serán al cincuenta por ciento para cada una de las partes, iniciando el cincuenta por ciento de las vacaciones el progenitor \*\*\*\*\*, y así sucesivamente, acordando por cuanto a las fechas navideñas, correspondientes al año corriente, iniciará su progenitor convivirá con su menor hijo la navidad y año nuevo con su progenitora y las subsecuentes serán de manera alternada; por cuanto a los cumpleaños del menor \*\*\*\*\*, ambos se pondrán de acuerdo en la forma y el lugar de la celebración del mismo; asimismo, ambas partes acuerdan que el menor no podrá salir del país sin autorización previa de ambos padres.

**SEXTA.- Del cuidado del menor,** ambas partes convienen que durante los periodos de convivencias establecidos en la cláusula quinta, procurarán en todo momento el cuidado físico y psicológico del menor \*\*\*\*\*, en completo respeto del interés superior de éste, por lo que se comprometen a evitar cualquier comentario o acto negativo de sí mismos de la familia que puedan afectar a su menor hijo. Aunado a lo anterior, "las partes" convienen que el menor puede comunicarse en los días que no conviva con su otro progenitor vía telefónica, mensajes de texto, correo electrónico o por cualquier otro medio tecnológico que tenga a su alcance. Asimismo, "las partes" convienen en mantenerse comunicadas e informadas



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recíprocamente sobre el desarrollo físico e intelectual del menor, comentando las incidencias que tengan lugar durante los periodos de convivencia con los progenitores.

**SÉPTIMA.- De la conducta que deben observar los progenitores.** "Las partes" reconocen que el presente convenio consigna los aspectos más relevantes para el sano desarrollo físico y emocional del menor \*\*\*\*\* , , en absoluto respeto a su interés superior, en ese entendido, se comprometen a promover los valores de integridad, honradez, decoro y respeto hacia sí mismo, hacia sus padres y hacia sus semejantes.

**OCTAVA.-** Para todo lo relativo con la interpretación y cumplimiento del presente convenio, las partes se someten a las leyes y tribunales del Estado de Morelos.

**NOVENA.-** No conteniendo el presente convenio cláusula contraria a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, ambas partes solicitan se sirva aprobarlo en la sentencia definitiva, para todos los efectos legales a que haya lugar. Siendo todas las cláusulas que deseamos suscribir ambas partes.

**En uso de la palabra de la Agente del Ministerio Público Adscrita, manifestó:** Que una vez que le ha hecho saber a las partes los efectos y alcances jurídicos de las cláusulas que se han incluido en el convenio suscrito, manifiestan que están conscientes de ello y que es su deseo y libre voluntad pactarlas en dichos términos y en consecuencia la suscrita manifiesto mi conformidad con el convenio que en este acto se dictó por estar ajustado a los lineamientos establecidos en la Legislación de la Materia, solicitando se reserven los presentes autos para resolver sobre la aprobación del convenio suscrito por las partes hasta en tanto presentes el número de cuenta bancaria a la cual se tendrá que realizar el depósito de la pensión alimenticia pactada por las partes y asimismo, se deberá de exhibir el contrato de dicha cuenta en la cual se encuentren como beneficiario el acreedor alimentista \*\*\*\*\* , siendo todo lo que tengo que manifestar".

En esa tesitura, siendo que las partes en este juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, celebraron un convenio judicial, con el cual la Agente del Ministerio Público manifestó su conformidad; y que una vez analizado el mismo se advierte que no contiene cláusula alguna contraria a derecho, ni a la moral, ni a las buenas costumbres, y en el mismo se encuentra contemplado y salvaguardado lo relativo a la patria potestad, guarda, custodia, depósito, alimentos, y convivencias del niño de iniciales \*\*\*\*\* con fundamento en lo dispuesto por el artículo **416** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, **se aprueba el el convenio** celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno; elevándose a sentencia ejecutoriada, debiendo las partes estar y pasar por su contenido, en todo tiempo y lugar; y así se da por finiquitada la contienda, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de las pretensiones que se dedujeron en el presente juicio.

Por otra parte, se requiere al demandado para que cumpla con el pago de la pensión alimenticia pactada en la **cláusula cuarta** del convenio aprobado, con el **apercebimiento** que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa de conformidad con el ordinal 606 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Ahora bien, y toda vez que las partes pactaron que la garantía alimentaria sería sufragada por medio de la fuente laboral del demandado, **se ordena girar el oficio** de estilo a la Empresa con denominación “\*\*\*\*\*”, misma que se encuentra ubicada en \*\*\*\*\* , para que en caso de



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**despido o renuncia del señor \*\*\*\*\***, se proceda a descontar la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a TRES MESES de la pensión alimenticia con su fuente de trabajo, es decir, de su finiquito y/o liquidación, y ser entregado a \*\*\*\*\*.

Al haberse celebrado el convenio por las partes en juicio, se ordena levantar las medidas provisionales dictadas en autos de diecinueve de noviembre de dos mil veinte y tres de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los preceptos **60, 178 y 416** del Código Familiar para el Estado de Morelos; y **61, 66, 118, 416** fracción **III**, **418** fracción **III** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, y la **vía** elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se aprueba el convenio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno; elevándose a sentencia ejecutoriada, debiendo las partes estar y pasar por su contenido, en todo tiempo y lugar; y así se da por finiquitada la contienda, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que

afecten el ejercicio de las pretensiones que se dedujeron en el presente juicio.

**TERCERO.** Se requiere al demandado para que cumpla con el pago de la pensión alimenticia pactada en la **cláusula cuarta** del convenio aprobado, con el **apercibimiento** que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa de conformidad con el ordinal 606 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

**CUARTO.- Se ordena girar el oficio** de estilo a la Empresa con denominación **“\*\*\*\*\*”**, misma que se encuentra ubicada en **\*\*\*\*\***, para que en caso de **despido o renuncia del señor \*\*\*\*\***, se proceda a descontar la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a TRES MESES de la pensión alimenticia con su fuente de trabajo, es decir, de su finiquito y/o liquidación, y ser entregado a **\*\*\*\*\***.

**QUINTO.-** Se ordena levantar las medidas provisionales dictadas en autos de diecinueve de noviembre de dos mil veinte y tres de mayo de dos mil veintiuno.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así lo aprobó, y firma la Licenciada **ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, por ante la **Segunda** Secretaria de Acuerdos **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien actúa y da fe.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las dos firmas que obran en la presente foja, forma parte de la definitiva emitida el diez de enero de dos mil veintidós, dentro del expediente **328/2020**, relativo a la CONTROVERSIA FAMILIAR de GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS, promovido por \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.- Conste.-